



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 8 1 8 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.E.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 789/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado alega que el día 15 de octubre de 2007, sobre las 21:00 horas y mientras circulaba con su vehículo por la carretera TF-713, a la altura del punto kilométrico 004+000, en dirección hacia Playa Santiago, sufrió un accidente al encontrarse con una piedra de gran tamaño situada en la calzada que intentó esquivar, pero sólo logró colisionar contra uno de los taludes contiguos a la carretera, volcando posteriormente; lo que le causó desperfectos por valor de 4.353,79 euros.

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. El *procedimiento* se inició con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 17 de octubre de 2008.

En lo que respecta a su tramitación, ésta se desarrolló de forma correcta, pues consta la realización de la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos.

Por último, el 1 de octubre de 2010 se elaboró la Propuesta de Resolución, cerca de dos años después de haberse iniciado el procedimiento, sin que haya justificación alguna para un dilación tan excesiva como ésta y contraviniendo lo dispuesto en el art. 13.3 RPAPRP.

2. Concurren los *requisitos legalmente* establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio al considerar el órgano instructor que no concurre relación de causalidad entre los daños padecidos en el vehículo del interesado y el actuar administrativo, puesto que el accidente sufrido se debe exclusivamente a la actuación negligente del afectado.

2. Pues bien, la alegación del interesado sobre el hecho lesivo y su causa ha resultado probada mediante las Diligencias elaboradas por la Guardia Civil, cuyos agentes realizaron la pertinente inspección ocular del lugar del accidente, comprobado la existencia de piedras de diverso tamaño en la calzada. Tal hecho no es cuestionado por la Administración, pero ésta entiende que el accidente no ocurre por la presencia de una supuesta piedra de gran tamaño, sino por la conducción

inadecuada del conductor del coche accidentado, vistas las referidas Diligencias y los testimonios producidos.

Ciertamente, ha de entenderse acreditado que el afectado conducía de forma contraria a las normas circulatorias en el lugar del accidente, vistas las características del primero y la consistencia del segundo, en virtud del informe policial y las declaraciones de los testigos.

Sin embargo, también contribuye a la producción del hecho lesivo no solo la indebida presencia de piedras en la vía, ocupando presumiblemente ambos carriles y procediendo de desprendimiento ocurrido en el talud adyacente, sino la escasa visibilidad de la carretera, así como el hecho de acontecer en una curva y en horario nocturno, no existiendo iluminación en el lugar, de modo que el afectado difícilmente hubiera podido evitarlo incluso si marchara a la velocidad permitida y con precaución.

3. Por tanto, el funcionamiento del servicio ha sido deficiente, no siendo adecuado el saneamiento y medidas de seguridad del talud cercano a las vías, ni tampoco se acredita que el control de ésta alcanzara el nivel exigible.

En consecuencia, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el interesado, pero, por las razones antes expuestas, concurre determinadamente concausa en la producción del accidente por la incorrecta conducción del interesado, estando en consecuencia limitada considerablemente la responsabilidad administrativa.

4. Por consiguiente, ha de concluirse que la Propuesta de Resolución no es jurídicamente adecuada, debiéndose estimar parcialmente la reclamación y, por tanto, indemnizarse al interesado en una tercera parte del valor venal del vehículo en el momento de sufrió el accidente, en cuanto consta su venta posterior a un desguace, deduciéndose de la cantidad resultante el importe de esta venta.

En todo caso, la cuantía final se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo estimar en parte la reclamación e indemnizar al interesado según se expone en el Fundamento III, punto 4.